

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002704-2025 DE VIERNES, 05 DE DICIEMBRE DE 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN REQUERIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud registrada con el código EXT-AMC-24-0135162, de fecha 25 de octubre de 2024, el señor ELIAS GALEANO GEORGE, actuando en calidad de representante legal de 3G CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT No. 806016554 solicitó ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena la aprobación del Plan de Compensación propuesto para el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles requerido para el desarrollo del proyecto “Reserva 54”, ubicado en el barrio El Country, Transversal 54 No. 40-161, lote 2, cuya construcción está a cargo de dicha empresa.

Que mediante la Resolución No. EPA-RES-00941-2024 del 26 de noviembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental–EPA Cartagena, autorizó al señor ELIAS GALEANO GEORGE, actuando en calidad de representante legal de 3G CONSTRUCTORES S.A.S., para realizar la tala de tres (3) individuos arbóreos, a saber: un (1) Olivo (*Olea europaea*), un (1) Mamón (*Melicoccus bijugatus*), un (1) Mango (*Mangifera indica*), plantados en el barrio El Country, en el lote Número 2 identificado con F.M.I. N° 060- 308176 de la ORIP de Cartagena, en área de espacio privado, georreferenciación 10°23'24.16''N 75°29'37.70''W, 10°23'24.16''N 75°29'37.70''W y 10°23'24.16''N 75°29'37.70''W respectivamente

Que como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los individuos arbóreos, esta Autoridad Ambiental impuso la siembra y mantenimiento de quince (15) árboles en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde determine la Autoridad Ambiental, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como (Roble, Mango, Almendro, Guayaba, Níspero).

Que mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-25-0134790, la empresa 3G Constructores presentó el “Informe de mantenimiento de compensación forestal - 3G Constructores”, con información detallada de la siembra realizada en cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. EPA-RES-00941-2024 del 26 de noviembre de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento, el día 23 de octubre de 2025, a las siembras por compensación realizadas en la parte externa del colegio INEM.

Que en virtud de dicha visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001571-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	15	CANTIDAD DE ESPECIES		5	UBICACION	PUBLICO
ESPECIES	CANTIDAD	ALTURA (m)	DAP (m)	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Almendro (<i>Prunus dulcis</i>)	4	3.0	0.16	Regular		10°23'20''N 75°29'53''W
Roble (<i>Quercus robur</i>)	5	3.0	0.14	Regular		10°23'20''N 75°29'53''W
Guayacán (<i>Handroanthus chrysanthus</i>)	4	2.5	0.10	Bueno		10°23'20''N 75°29'53''W
Olivo (<i>Olea europaea</i>)	1	2.5	0.10	Bueno		10°23'20''N 75°29'53''W
Mango (<i>Mangifera indica</i>)	1	2.5	0.11	Bueno		10°23'20''N 75°29'53''W

3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

Se realiza visita de control y seguimiento al exterior del colegio INEM, en la tabla de descripción de especies encontradas se relaciona las especies y número de árboles que se encuentran actualmente, ya que hubo la necesidad de realizar resiembra por parte de la empresa 3G constructores. Los árboles en su mayoría presentan buen estado fitosanitario, algunos resulta necesario instalarles tutores para garantizar crezcan en buena dirección y además realizar poda aérea a las ramas de los árboles alternos a la compensación que generan sombra. Se pudo evidenciar la presencia de 1 árbol de la especie Neem el cual fue sembrado en la etapa de resiembra, se informa a la empresa 3G constructores que por ser una especie introducida **NO** está permitido establecerlo como medida de compensación por lo cual resulta necesario reemplazarlo por especies nativas que estén incluidas dentro del plan de silvicultura urbano.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Fuente Google Earth 31/10/2025

4. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se Conceptúa que los individuos arbóreos existentes en el lugar presentan buen estado fitosanitario, SI están realizando las labores de mantenimiento, como lo son: Limpieza de maleza, Plateo, Fertilización, Riego, sin embargo resulta necesario hacer la debida instalación de tutores para garantizar que su crecimiento sea óptimo.

5. RECOMENDACIONES

Se le recomienda a la empresa 3G Constructores reemplazar el árbol de neem y colocarle tutores a los árboles que no lo tienen, seguir con las labores de mantenimiento a los árboles de forma periódica, garantizando que estos reciban un manejo agronómico adecuado como lo es: Control de maleza, plateo, fertilización, riego, adicional a esto se les recuerda hacer envío de los informes de mantenimiento del total de los individuos arbóreos sembrados.

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad de la empresa 3G Constructores hacer el mantenimiento al total de los individuos arbóreos sembrados en cumplimiento a la medida de compensación impuesta por la autoridad ambiental mediante resolución NO.EPA-RES-00941-2024 garantizando así su óptimo desarrollo y sobrevivencia. Resulta necesario hacer envío de los informes de mantenimiento lo cual está consignado en la resolución como parte de sus obligaciones.

Se le informa a la empresa 3G constructores dar inicio a las siguientes actividades:

Instalaciones de tutores y reemplazo del árbol de NEEM.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena se permite notificar que deben llevar a cabo estas acciones en un término no mayor a 20 días hábiles.

Para tener en cuenta, cualquiera que sea el caso que genere la necesidad de remplazar un individuo arbóreo, se debe realizar y además anexar en el informe de mantenimiento que envían a la autoridad ambiental. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto-Ley 2811 de 1074, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, “*ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*”.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y las obligaciones impuestas producto de la autorización de tala que fue concedida, con el propósito de compensar los impactos causados al ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se autorizó la tala están dirigidas a lograr que la sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad competente.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001571-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, los quince (15) individuos arbóreos existentes en el lugar presentan buen estado fitosanitario y se están realizando las labores de mantenimiento, como lo son: limpieza de maleza, plateo, fertilización, riego. Sin embargo, resulta necesario hacer la debida instalación de tutores para garantizar que su crecimiento sea óptimo.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001571-2025 de fecha de noviembre de 2025 también es necesario reemplazar un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie Neem, sembrado en la etapa de la resiembra, por tratarse de una especie introducida, en consecuencia, no está permitido establecerlo como medida de compensación. Este individuo arbóreo deberá reemplazarse por especies nativas que estén incluidas en el Plan de Silvicultura Urbano.

Que por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, se hace necesario requerir a la sociedad 3G CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT No. 806016554, para que, de conformidad con lo que técnicamente fue enunciado en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001571-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, proceda a cumplir, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **EPA-CT-0001571-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente por la Coordinación de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad 3G CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT No. 806016554, para que en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo las siguientes actividades, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001571-2025 de fecha de noviembre de 2025:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Instalación de tutores en aquellos individuos arbóreos que aún no los tienen, con el fin de garantizar que crezcan en buena dirección.
- Reemplazo del individuo arbóreo de la especie Neem por especies nativas que estén incluidas en el Plan de Silvicultura Urbano.

PARÁGRAFO 1: La sociedad 3G CONSTRUCTORES S.A.S. deberá continuar con las labores de mantenimiento periódicas, garantizando que los individuos arbóreos reciban un manejo agronómico adecuado como lo es: control de maleza, plateo, fertilización y riego, lo cual deberá informar a esta autoridad ambiental a través de la presentación de los informes de mantenimiento.

PARÁGRAFO 2: En caso de incumplimiento del requerimiento esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones dadas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: El **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA** Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este Auto y demás obligaciones establecidas en la Resolución No. EPA-RES-00941-2024 del 26 de noviembre de 2024, en la fecha y hora que esta autoridad disponga para ello, sin que exista obstrucción o para adelantar las diligencias a que haya lugar, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad 3G CONSTRUCTORES S.A.S. al correo electrónico calidad@3gconstructores.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

PTO. MEPC